



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 2780-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ACOBAMBA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 24 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-33497

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0855-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de mayo de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 13 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Acobamba (en lo sucesivo, **CH Acobamba**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en lo sucesivo, **Electrocentro o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> de fecha 13 de setiembre de 2017.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 602-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2023-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 12 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>6</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20129646099

<sup>2</sup> Folios 11 al 14 del documento digital "Expediente N° 206-2017-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 7 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a





(ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 19 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>8</sup>).
5. El 3 de julio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0855-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 24 de julio de 2018, el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad en relación al presente PAS<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – **Osinerghmin** determinándose la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones el 4 de marzo del 2011<sup>12</sup>.

la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>8</sup> Folios del 12 al 17 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 18 al 26 del Expediente.

<sup>10</sup> Documento con registro N° 062277, de fecha 24 de julio de 2018. Folios del 27 al 29 del Expediente.

### Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>12</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008

### "Disposiciones Complementarias Finales PRIMERA.-

(...)  
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
(...)"



9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
10. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Electrocentro no remitió dentro del plazo otorgado el plano del área de la CH Acobamba donde se incluya el acceso, la cámara de carga y la tubería forzada, en coordenadas UTM WGS 84; requerido mediante Acta de Supervisión del 13 de setiembre de 2017.

a) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado mediante el Acta de Supervisión<sup>14</sup> la presentación de un plano del área de la CH Acobamba, donde se incluya el acceso, la cámara de carga y tubería forzada (en coordenadas UTM WGS84).
13. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el plano del área de la CH Acobamba, donde se incluye el acceso, la cámara de carga y tubería forzada (en coordenadas UTM sistema WGS 84) que fue requerido mediante Acta de Supervisión del 13 de setiembre de 2017, dentro del plazo de cinco (5) días que se le otorgó.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

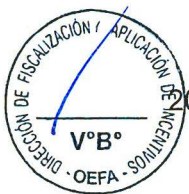
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>14</sup> Páginas 11 al 14 del documento digital “Expediente N° 206-2017-DS-ELE”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 2 al 5 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, Electrocentro indica que cumplió con presentar ante el OEFA dentro del plazo otorgado de cinco (5) días hábiles el plano del sistema hidroenergético de la CH Acobamba y la ubicación de los puntos de medición, medios probatorios que no fueron analizados al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. El administrado agrega que el OEFA no está realizando un análisis motivado de los medios probatorios, situación que vulnera el principio de debido procedimiento y acarrea la nulidad del acto administrativo.
15. Sobre el particular, corresponde señalar el motivo por el cual los documentos remitidos por el administrado en su levantamiento de observaciones no se ajustan a lo requerido en el Acta de Supervisión.
16. Al respecto, el 26 de setiembre de 2017, Electrocentro presentó ante el OEFA su levantamiento de observaciones donde se adjunta un (1) plano del sistema hidroenergético de la CH Acobamba y la ubicación de los puntos de medición.
17. De la revisión del plano en cuestión, se observa que sus características no se ajustan a lo requerido expresamente por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión (plano del área de la CH Acobamba, donde se incluya el acceso, la cámara de carga y tubería forzada; en coordenadas UTM WGS84), en tanto el plano ha sido elaborado con un fin diferente (su denominación hace referencia a la ubicación de puntos de medición) por lo que su georreferencia y escala no son los adecuados para visualizar los componentes que se requieren, no se ha elaborado en coordenadas UTM sistema WGS84 y no incluye el acceso a la cámara de carga.
18. En consecuencia, Electrocentro no cumplió con remitir de forma correcta y completa en su levantamiento de observaciones la información requerida mediante Acta de Supervisión, motivo por el cual se considera que el presunto incumplimiento no ha sido subsanado y mereció el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
19. Como se advierte, la Autoridad Instructora tomó en cuenta las conclusiones del Informe de Supervisión y analizó los medios probatorios que obran en el Expediente a fecha de su emisión, para señalar que Electrocentro habría incurrido en la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. Adicionalmente, cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral se cumple con notificar al administrado la imputación de cargos conforme a los requisitos específicos que exigen los numerales (i) al (v) del numeral 5.2 del Artículo 5 del RPAS; es decir: (i) el hecho que se le imputa a título de cargo; (ii) la calificación de la infracción que tal hecho podría constituir al momento de la comisión de la infracción; (iii) la posible sanción que correspondería; (iv) la autoridad competente para emitir la sanción; y, (v) la norma que atribuya dicha competencia; otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso.





21. Se concluye entonces que la Autoridad Instructora no ha vulnerado el principio al debido procedimiento ya que ha cumplido con la normativa y ha motivado su decisión de iniciar el PAS.
22. Electro Centro adjunta en su escrito de descargos el informe técnico GRF-01-2018 en el que adjunta un (1) plano de la CH Acobamba. De la revisión del plano se evidencia el detalle del acceso, la cámara de descarga y tubería forzada en coordenadas UTM WGS84. Esta presentación contiene las características requeridas expresamente por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión.
23. Al respecto, se debe mencionar que el TUO de la LPAG<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. En el presente caso, cabe precisar que el administrado presentó el plano de la CH Acobamba adjunto a su escrito de descargos con fecha 19 de enero de 2018. Esta fecha es posterior al 20 de diciembre de 2017, fecha en la cual se dio inicio al presente PAS mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió su conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, en consecuencia, no aplica el eximente de responsabilidad administrativa previsto en el TUO de la LPAG.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





25. Por otro lado, mediante escrito presentado con fecha 24 de julio de 2018<sup>18</sup>, Electrocentro ha reconocido su responsabilidad en relación al presente hecho imputado. En efecto, de la revisión de dicho documento se advierte que el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>19</sup>.
26. Corresponde señalar que dicho reconocimiento fue realizado en fecha posterior a la emisión del IFI (28 de mayo de 2018) y antes de la emisión de la presente resolución; por lo tanto, es procedente la solicitud realizada. La aplicación de reducción de multa del treinta por ciento (30%) se analiza en el apartado cuatro (4) de la presente resolución.
27. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió dentro del plazo otorgado el plano del área de la CH Acobamba donde incluya el acceso, la cámara de carga y la tubería forzada, en coordenadas UTM sistema WGS84; requerido mediante Acta de Supervisión del 13 de setiembre de 2017.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Documento con registro N° 062277, de fecha 24 de julio de 2018. Folios del 27 al 29 del Expediente.

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

**136.1** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

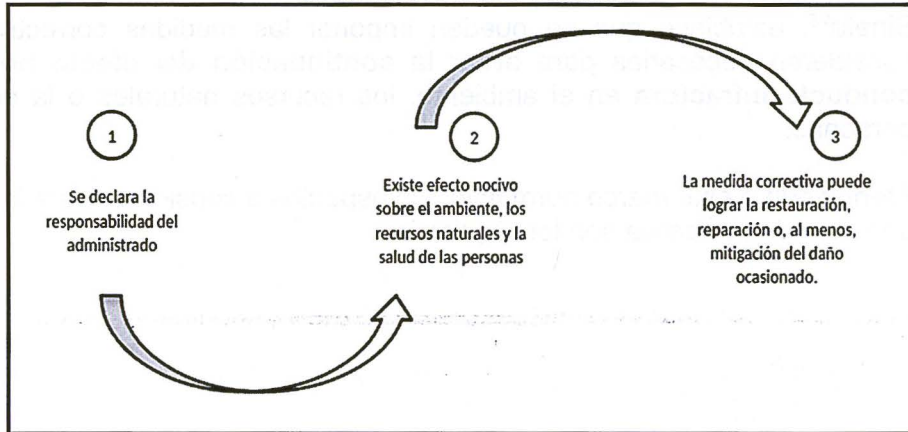
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad/sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas:

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





38. La conducta infractora está referida a la no presentación dentro del plazo otorgado del plano del área de la CH Acobamba donde se incluya el acceso, la cámara de carga y la tubería forzada, en coordenadas UTM WGS 84; requerido mediante Acta de Supervisión.
39. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el plano de los componentes de un proyecto brinda información geoespacial, la cual sirve para orientar el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad.
40. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de una obligación de carácter formal, por lo que su configuración no se asocia a la generación de efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Asimismo, corresponde indicar que la obligación debió cumplirse en un periodo determinado de tiempo, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
41. No obstante, se verificó que el administrado presentó en su escrito de descargos el plano de la CH Acobamba en el cual se detalla el acceso, la cámara de descarga y tubería forzada con coordenadas UTM WGS84.
42. En razón a ello, se tiene que el administrado corrigió su conducta por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva a Electrocentro.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

43. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
44. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

27

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

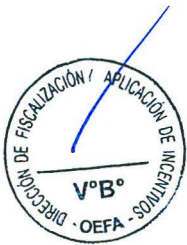
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"





45. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>28</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>29</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

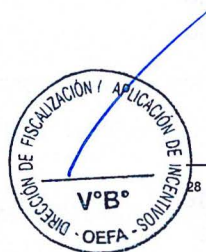
**B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)**

**p = Probabilidad de detección**

**F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)**

i) Beneficio Ilícito (B)

46. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no remitir en el plazo otorgado el documento señalado (plano del área con el contenido indicado), el cual es solicitado en la supervisión realizada a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
47. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el plano del área de la Central Hidroeléctrica Acobamba, incluyendo el acceso, la cámara de carga y la tubería forzada, en coordenadas UTM WGS 84.
48. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de un (1) especialista (ingeniero) por cinco (5) días laborales (basado en un esquema de consultoría) para la elaboración del plano con el contenido indicado. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa, tales como cumplir con la entrega de información en la forma y momento adecuado<sup>30</sup>.
49. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>31</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.



<sup>28</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



<sup>29</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>30</sup> Para mayor detalle ver Anexo I de la presente Resolución.

<sup>31</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental / y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



50. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 1.

**Tabla N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información en el plazo otorgado <sup>(a)</sup>	S/ 19,010.96
COK en S/ (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> en S/ (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	4
Costo evitado a la fecha de corrección de la conducta <sup>(d)</sup>	S/ 19,743.74
Costo evitado por no remitir la información en el plazo otorgado actualizado a la fecha de la corrección de la conducta	S/ 18,938.15
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta	S/ 805.59
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/ 852.61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.21 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos para la elaboración del mapa con el contenido indicado, se obtuvieron del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" – MTPE (2014). Respecto al costo de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencia: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de corrección de la conducta.
- (d) Mediante escrito con hoja de trámite N° 2018-E01-006427 de enero 2018, el administrado evidencia la corrección de la conducta.
- (e) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

**Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos -OEFA**

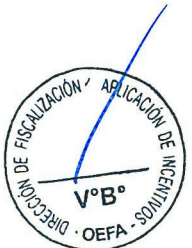
51. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.21 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

52. Se considera una probabilidad de detección media<sup>32</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 12 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

53. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad de "corrección de la conducta infractora" o factor f5.



<sup>32</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



54. Respecto a este factor, se ha identificado que el administrado, a requerimiento de la autoridad, ha corregido la infracción cometida después del inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la resolución final de la primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de -20%.
55. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%). Un resumen se presenta en la Tabla N° 2.

**Tabla N° 2: Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA

iv) Cálculo del valor de la multa

56. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite 3 de la presente Resolución, se identificó que la multa asciende a 1.22 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Tabla N° 3.

**Tabla N° 3: Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.21 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.34 UIT</b>

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA





57. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>33</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
58. Al respecto, los ingresos presentados por el administrado para el año 2016 ascienden a **139,907.87 UIT**, siendo el 10% (**13,990.79 UIT**) un monto mayor a la multa calculada en el presente informe. Por lo tanto, la multa calculada no resulta confiscatoria para el administrado.
59. Una vez definida que la multa asciende a 0.34 UIT, cabe precisar que el administrado ha reconocido la responsabilidad administrativa de su conducta en los descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde realizar una reducción del 30%. En ese sentido, la multa final asciende a **0.24 UIT**.
- v) De la multa a imponerse
60. Para la conducta infractora en análisis, la multa calculada asciende a **0.24 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electrocentro S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral y, sancionar con una multa ascendente a veinticuatro centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (**0.24 UIT**) vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Electrocentro S.A.**, por la comisión de la infracción mencionada en el artículo precedente.

**Artículo 3°.** - Informar a **Electrocentro S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a **Electrocentro S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Informar a **Electrocentro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cvt





Anexo I

**Cálculo del Costo Evitado  
Costos de la elaboración del mapa solicitado**

Descripción	Cantidad	Días	Base de aplicación	Tasa de aplicación	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A) <sup>1/</sup>						S/. 1,427.64
Especialista	1	5			S/. 1,251.60	
Otros costos directos (B)						S/. 214.15
Costos administrativos (C)			A	15%		S/. 214.15
Utilidad (D)			A	15%		S/. 246.27
IGV <sup>2/</sup>			A+C	15%		S/. 256.98
<b>TOTAL</b>			A+B+C+D	18%		<b>S/. 2,359.18</b>

Fuente:

1/ Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

2/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - OEFA

**Costos de capacitación<sup>1/</sup>**

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) <sup>2/</sup>	S/. 5,185.32
b. Otros costos directos <sup>3/</sup>	S/. 4,537.15
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] <sup>4/</sup>	S/. 972.25
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] <sup>4/</sup>	S/. 3,208.41
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	S/. 208.55
f. IGV [18%*(a+b+c+d)] <sup>5/</sup>	S/. 2,540.10
<b>Total (a+b+c+d+e+f)</b>	<b>S/. 16,651.78</b>

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

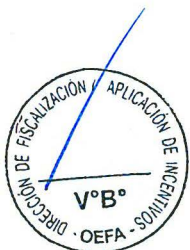
2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.

3/ Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos







## Anexo II

Factores de Gradualidad<sup>34</sup>

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	-
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	-
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	-
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	-
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	-
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		

34

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
<b>Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>80%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - OEFA

